

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 252693333003-2021-00047-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDISON CAMACHO QUINCENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL
DECISIÓN: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante con fundamento en los artículos 229 y 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitó simultáneamente con la demanda que se decretara la suspensión provisional de los actos administrativos demandados y que se ordenara a favor del actor el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos reclamados.

1. SOLICITUD

1. De forma respetuosa solicito al despacho proferir medida cautelar de suspensión del acto administrativo, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician.
2. De igual forma, solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de EDISON CAMACHO QUINCENO, identificado con cédula de Ciudadanía 12.459.945 de San Alberto en la cual se ordene el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados.

2. TRÁMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, a través de auto de 12 de agosto de 2021 se corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional a la parte demandada, quien permitió que venciera el término en silencio.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las oportunidades para solicitar el decreto de medidas cautelares, así:

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso

y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

El artículo 230 *ibídem* dispone las clases de medidas cautelares así:

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

A su vez, el artículo 231 señala los requisitos para adoptar medidas cautelares:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Según las normas citadas, las medidas que pueden ser decretadas son de carácter preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, esto es, el juez puede decretar (i) ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible; (ii) suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive

de carácter contractual; (iii) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; (iv) ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos, e (v) impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Para que proceda el decreto de una medida cautelar distinta a la de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo que se debate su legalidad, la norma exige (i) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, (ii) que la demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados, (iii) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, (iv) que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o (v) que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

La parte actora acudió al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, motivo por el cual la suspensión provisional sólo prosperará en la medida en que se verifique la violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, y en todo caso, siempre que se demuestre al menos sumariamente la existencia de perjuicios.

Sobre la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el Consejo de Estado en auto de 29 de agosto de 2013, consideró:

En relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el nuevo ordenamiento contencioso administrativo señala que ésta puede ser solicitada en la demanda o en cualquier estado del proceso, por escrito o en audiencia, y que procederá "por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente y se interpretó que, "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"¹. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, "[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"

Cuando se trata de medidas cautelares distintos a la suspensión provisional de actos administrativos, el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha dicho que:

En el caso de medidas cautelares diferentes de la suspensión provisional de actos administrativos, no necesariamente se exige que la medida esté atada o vinculada a la consideración a priori de que ese procedimiento o esa actuación devienen de un acto ilegal o inconstitucional. Podría ser que la medida simplemente sirva para asegurar la efectividad de la sentencia estimatoria que posteriormente se dicte y, de contera, salvaguardar los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial, que el paso del tiempo podría erosionar.

De ahí que el artículo 231 diga que las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional deben sopesarse aún en aras del interés público y que siempre deberán concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios.¹

En este caso, considera el Despacho que desde lo que proyectan los apartes normativos y jurisprudenciales citados en precedencia, no se conjugan aquí las condiciones que ameriten decretar las medidas cautelares solicitadas.

Lo anterior obedece a que al estudiar la situación sobre la que reposa la controversia por la que se agota el presente medio de control y a su vez que la medida de suspensión provisional del acto administrativo, no se encuentra razón suficiente, siquiera de manera sumaria, para determinar que se ha incurrido en una ilegalidad en la actuación surtida por la entidad demandada a través de los actos que buscan ser declarados nulos.

Esto al ver que en esencia lo que pretende el actor con la demanda es la inaplicación de las normas vigentes que establece que el sueldo básico de los soldados profesionales vinculados a partir del 1° de enero de 2001 es del salario mínimo mensual incrementado en un 40% para que se le cancele un sueldo equivalente a los soldados voluntarios incorporados por la Ley 131 de 1985 y que luego fueron denominados soldados profesionales, esto es equivalente a un SMLMV incrementado en un 60%.

En ese orden, el Despacho no ve en esto un motivo para decretar la suspensión provisional que se solicita, toda vez que los argumentos que soportan las pretensiones del libelo introductorio, que son de puro derecho, deben ser estudiadas en la sentencia, lo que únicamente se logra adelantando el curso del proceso y previa valoración de las pruebas aportadas.

Sumado a ello, el actor no fundamentó la medida cautelar, pues solo señaló razones por las cuales se debería proceder a la suspensión provisional de los actos acusados.

De igual modo, la solicitud relativa a ordenar el pago provisional de las pretensiones económicas no cumplen los requisitos previstos en el inciso 2 del artículo 231 del CPACA, pues el demandante no presentó documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitieran concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, o que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, como tampoco acreditó la existencia de serios motivos para considerar que de no otorgarse el pago provisional los efectos de la sentencia serían nugatorios.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 15 de febrero de 2016. Expediente No. 11001-03-27-000-2016-00008-00(22328). C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Cabe aclarar que esto no significa que se esté prejuzgando, pues este pronunciamiento se enfoca netamente en lo que concierne a la medida cautelar. Además, la parte actora omitió demostrar, al menos sumariamente la existencia de perjuicios.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,**

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Bejarano Erazo
PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

LJNH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 22
de fecha: 14 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m. En constancia
firma,

MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN
SECRETARIA